

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicación No. 520011102000201800665 01

Aprobado según Acta N. 82 de la fecha.

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Comisión a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño<sup>1</sup>, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **JUAN PABLO IBARRA BURBANO**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses, por incurrir a título de dolo en las faltas contempladas en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y en el numeral 9º del artículo 33 *ibidem*, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 7º y 6º del artículo 28 *ejusdem*, respectivamente.

LA QUEJA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja<sup>2</sup> presentada por la señora Lucía del Carmen Mora, quien relató que le confirió poder al abogado para que iniciara un proceso ejecutivo en su nombre y lograra el cobro de una letra de cambio a su favor; sin embargo, el 19 de abril de 2018 que se reunieron, el profesional la trató en forma inapropiada, para días después, enterarse, que en realidad, quien figuraba como demandante en el trámite

---

<sup>1</sup> Sala dual conformada por los magistrados Óscar Carrillo Vaca (Ponente) y Álvaro Raúl Vallejos Yela.

<sup>2</sup> Folio 2 al 8 del archivo virtual principal del cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

coercitivo confiado era su apoderado y no ella, en razón de un supuesto endoso en “propiedad”.

Aportó con la queja: demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el abogado a nombre propio<sup>3</sup>; letra de cambio del 2 de febrero de 2017, por valor de \$10'000.000,00<sup>4</sup>; solicitud de medidas cautelares<sup>5</sup>; recibos del 17 de noviembre<sup>6</sup>, 6 de diciembre de 2017<sup>7</sup> y 25 de abril de 2018<sup>8</sup>; contrato de cesión de derechos litigiosos firmado entre el inculpado y la señora Diana Marcela Duarte Mora del 25 de abril de 2018<sup>9</sup>; memorial presentado por esta última, el 27 siguiente, ante el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto<sup>10</sup>; y providencias del 20<sup>11</sup> y 16<sup>12</sup> de marzo de 2018, elaboradas por el despacho de conocimiento.

## ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 9 de noviembre de 2018<sup>13</sup>, se constató que el doctor Juan Pablo Ibarra Burbano, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 12'753.471, y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 259.040, documento que a la fecha se encontraba vigente. Se aportó también, certificado proferido por la Secretaría Judicial de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>14</sup>, en la que se constató que el implicado no registraba

---

<sup>3</sup> Folio 9 al 15 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 16 al 17 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 19 al 21 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 24 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 25 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folio 26 *ibidem*.

<sup>9</sup> Folio 27 al 28 *ibidem*.

<sup>10</sup> Folio 29 *ibidem*.

<sup>11</sup> Folio 30 *ibidem*.

<sup>12</sup> Folio 31 *ibidem*.

<sup>13</sup> Folio 41 *ibidem*.

<sup>14</sup> Folio 44 *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

antecedentes disciplinarios.

## RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

### 1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 9 de octubre de 2018<sup>15</sup> al magistrado Óscar Carillo Vaca de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, quien luego de verificar la calidad de disciplinable del investigado, emitió auto el 9 de noviembre siguiente<sup>16</sup>, en el que dispuso la **apertura de investigación disciplinaria**, fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 11 de abril de 2019, a las 9:30 a.m., y libró las respectivas comunicaciones<sup>17</sup>.

### 2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

La mentada audiencia se realizó en sesiones del 11 de abril<sup>18</sup>, 9 de octubre de 2019<sup>19</sup>, 9 de diciembre de 2020<sup>20</sup>, 10 de marzo<sup>21</sup>, 13 de mayo<sup>22</sup>, 14 de julio<sup>23</sup>, 27 de septiembre<sup>24</sup>, 6<sup>25</sup>, 19<sup>26</sup>, 29 de octubre<sup>27</sup> y 17 de noviembre<sup>28</sup> de 2021.

<sup>15</sup> Folio 38 *ibidem*.

<sup>16</sup> Folio 42 al 43 *ibidem*.

<sup>17</sup> Folio 45 al 48 y 50 al 51 y 54 *ibidem*.

<sup>18</sup> Folio 57 y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>19</sup> Folio 102 y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>20</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual veinte y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>21</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual veinticinco y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>22</sup> Folio 1 al 3 del archivo virtual treinta y seis y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>23</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual cuarenta y cinco y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>24</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual cincuenta y seis y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>25</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual setenta y seis y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>26</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual ochenta y cuatro y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>27</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual noventa y cuatro y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>28</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual ciento dos y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En esta, se recaudaron las siguientes pruebas documentales: copias simples del proceso ejecutivo<sup>29</sup> promovido a nombre propio por el investigado, contra el señor John Jairo Rodríguez ante el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto<sup>30</sup>; denuncia por el delito de falsificación en documento privado, estafa y otro, presentada por la quejosa contra el inculpado<sup>31</sup>; orden de protección policiva a favor de la señora Mora<sup>32</sup>; memorial suscrito el 6 de septiembre de 2018 por el juzgado de conocimiento<sup>33</sup> y respuesta<sup>34</sup> del 27 de marzo de 2019<sup>35</sup>; informe de examen de escritura manuscrita y prueba grafológica<sup>36</sup>; constancia de denuncia por el delito de lesiones personales presentada por el doctor Ibarra Burbano contra la doliente<sup>37</sup>; orden de archivo del 23 de agosto de 2019<sup>38</sup>; citación a audiencia de conciliación del 21 de noviembre de 2017<sup>39</sup>; poder especial conferido por la denunciante al encartado<sup>40</sup>; contrato de prestación de servicios profesionales<sup>41</sup>; paz y salvo elaborado por el inculpado<sup>42</sup>; copias del proceso penal<sup>43</sup> promovido por la quejosa contra el inculpado<sup>44</sup>; desistimiento de la denuncia penal presentado por la quejosa el 11 de septiembre de 2019<sup>45</sup>; informe de la Fiscalía 9ª Seccional de Pasto del 6 de julio de 2021<sup>46</sup>; solicitud de prueba grafológica<sup>47</sup>; copias del proceso penal<sup>48</sup> por el delito de lesiones personales, presentado por el doctor Ibarra Burbano contra la

<sup>29</sup> Folio 56 del archivo virtual principal del cuaderno de primera instancia.

<sup>30</sup> Folio 1 al 4 del archivo virtual once y 1 al 7 del doce del cuaderno de primera instancia.

<sup>31</sup> Folio 62 al 67 del archivo virtual principal del cuaderno de primera instancia.

<sup>32</sup> Folio 68 *ibidem*.

<sup>33</sup> Folio 69 *ibidem*.

<sup>34</sup> Folio 91 *ibidem*.

<sup>35</sup> Folio 107 *ibidem*.

<sup>36</sup> Folio 70 al 87 *ibidem*.

<sup>37</sup> Folio 88 *ibidem*.

<sup>38</sup> Folio 92 al 94 *ibidem*.

<sup>39</sup> Folio 105 *ibidem*.

<sup>40</sup> Folio 106 *ibidem*.

<sup>41</sup> Folio 112 *ibidem*.

<sup>42</sup> Folio 116 *ibidem*.

<sup>43</sup> Folio 120 *ibidem*.

<sup>44</sup> Folio 1 al 39 del archivo virtual catorce, 1 al 41 del quince, 1 al 26 del dieciséis y 1 al 52 del diecisiete, 1 al 161 del cuarenta y dos del cuaderno de primera instancia.

<sup>45</sup> Folio 1 al 4 del archivo virtual diecinueve del cuaderno de primera instancia.

<sup>46</sup> Folio 3 del archivo virtual cuarenta y dos del cuaderno de primera instancia.

<sup>47</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual cuarenta y tres del cuaderno de primera instancia.

<sup>48</sup> Folio 1 al 3 del archivo virtual cuarenta y siete del cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

doliente<sup>49</sup>; correo electrónico remitido el 28 de septiembre de 2021 por el Jefe Seccional de Investigación Criminal DENAR<sup>50</sup>; memorial allegado por el perito en documentología de la SIJIN el 29<sup>51</sup>, 30 de septiembre<sup>52</sup>, 8<sup>53</sup> y 22<sup>54</sup> de octubre de 2021<sup>55</sup>; oficio suscrito por la Fiscalía 9ª Seccional de Pasto del 1º de octubre de 2021<sup>56</sup>; solicitud de información previa a incidente correccional<sup>57</sup>; correo electrónico del 16 de octubre de 2021, remitido por el jefe de talento humano DENAR de la Policía Nacional<sup>58</sup>; dictamen pericial de grafología del 2 de noviembre de 2021, presentado por el perito de documentología forense de la Policía Nacional<sup>59</sup> e historia clínica<sup>60</sup> del disciplinable<sup>61</sup>.

Se escuchó en **ampliación y ratificación de queja**<sup>62</sup> a la señora Mora, quien relató que contrató al abogado para que presentara en su nombre, un proceso ejecutivo en contra del señor Rodríguez y cobrara la letra de cambio que este último le adeudaba; sin embargo, el profesional presentó la demanda a nombre propio. Sostuvo que la firma que aparece en la letra de cambio, a través de la cual, se endosó en “propiedad” el título al abogado, no es suya. Manifestó que el jurista la amenazó y la denunció en la fiscalía de forma temeraria. Relató<sup>63</sup> que como su hija, la señora Duarte Mora, ya era la cesionaria del crédito, la fiscal a cargo del caso, le sugirió desistir del proceso penal y así evitar inconvenientes en el cobro de la letra y precisó que el

<sup>49</sup> Folio 1 al 49 del archivo virtual cuarenta y ocho del cuaderno de primera instancia.

<sup>50</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual sesenta y seis del cuaderno de primera instancia.

<sup>51</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual sesenta y siete del cuaderno de primera instancia.

<sup>52</sup> Folio 1 al 3 del archivo virtual setenta y uno del cuaderno de primera instancia.

<sup>53</sup> Folio 1 al 4 del archivo virtual ochenta y uno del cuaderno de primera instancia.

<sup>54</sup> Folio 1 al 25 del archivo virtual noventa y uno del cuaderno de primera instancia.

<sup>55</sup> Folio 1 del archivo virtual noventa y dos y noventa y tres del cuaderno de primera instancia.

<sup>56</sup> Folio 1 al 3 del archivo virtual setenta y tres del cuaderno de primera instancia.

<sup>57</sup> Folio 1 al 3 del archivo virtual setenta y nueve del cuaderno de primera instancia.

<sup>58</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual ochenta y tres del cuaderno de primera instancia.

<sup>59</sup> Folio 1 al 8 del archivo virtual noventa y nueve del cuaderno de primera instancia.

<sup>60</sup> Folio 1 al 18 del archivo virtual ciento dieciocho del cuaderno de primera instancia.

<sup>61</sup> Folio 1 al 10 del archivo virtual ciento veinte del cuaderno de primera instancia.

<sup>62</sup> Folio 57 y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>63</sup> Folio 1 al 3 del archivo virtual treinta y seis y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

desistimiento del 11 de septiembre de 2019, lo realizó el abogado y aceptó no haber leído dicho documento.

Se escuchó en **versión libre** al investigado<sup>64</sup>, quien aceptó, que en noviembre de 2017, la quejosa le canceló honorarios y firmaron el contrato de prestación de servicios. Narró que como la denunciante estaba en búsqueda de un negocio rentable, él le sugirió comprar un lote y fue allí cuando se planteó la posibilidad de endosar la letra. Aseveró que el 19 de diciembre de 2017, radicó la demanda ejecutiva y en marzo de 2018, su cliente le consultó el estado del proceso. Aludió que como la compra del lote no se pudo efectuar, él le sugirió a su mandante devolverle la letra, a través de una “cesión de derechos litigiosos” a favor de su hija. Sostuvo que no fue él quien firmó la cartular y aceptó<sup>65</sup> que durante todas las reuniones, estuvo presente la hija de la quejosa, señora Diana Marcela Duarte Mora.

Se escuchó el testimonio de la señora **Duarte Mora**<sup>66</sup>, quien relató que en 2018, suscribió un contrato de cesión de derechos con el abogado, que el juzgado aceptó en 2019. Sostuvo que dada la alteración de la letra de cambio, su progenitora promovió un proceso penal contra el investigado por el delito de falsedad en documento privado. Narró que en dicha causa judicial se realizó una prueba grafológica que constató que no fue su señora madre, quien firmó el título-valor y precisó que la fiscal a cargo del caso, les manifestó que no era conveniente imputar al abogado, porque eso afectaría el cobro de ese instrumento, y de contera el proceso coercitivo.

---

<sup>64</sup> Folio 102 y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>65</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual veinticinco y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>66</sup> *Ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Se recibió el testimonio de la señora **Damaris Tatiana Portilla Carlosama**<sup>67</sup>, quien relató que acompañó al doctor Ibarra Burbano a conocer el lote que pretendía comprar la señora Mora.

Por último, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**<sup>68</sup> profiriendo cargos en contra del disciplinable, por incurrir de manera presunta, a título de dolo en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y en los numerales 2º, 9º y 11 del artículo 33 *ibidem*, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 6º y 7º del artículo 28 *ibidem*. La falta del artículo 32 *ejusdem*, porque el 19 de abril de 2018, que el abogado se reunió con su cliente:

*“(...) la maltrató verbalmente, diciéndole: ‘que no sabía con quién se estaba metiendo’, grabando en su casa, sin su autorización y utilizando vías de hecho”.*

El numeral 2º del artículo 33 *ejusdem*, porque el abogado promovió una causa contraria a derecho, al presentar un proceso penal en contra de la quejosa por el delito de lesiones personales, a pesar de que se logró demostrar, que la señora Mora no incurrió en la comisión de dicho punible, y las manifestaciones del encartado se mantuvieron ajenas a lo que en realidad sucedió el 19 de abril de 2018:

*“(...) La fiscalía ordenó el archivo del proceso (penal) y corroboró que la quejosa, no agredió ni le causó lesiones al abogado. El abogado (Ibarra Burbano) utilizó las herramientas legales para otra cosa y promover causas contrarias a derecho, cuando en realidad, el que tuvo un mal comportamiento fue él. El abogado estaba buscando que el juez penal dictara una sentencia contraria a derecho”.*

---

<sup>67</sup> *Ibidem*.

<sup>68</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual ciento dos y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

El numeral 9º *ejusdem*, porque el disciplinable intervino en acto fraudulento en detrimento de los intereses de su cliente, la señora Mora, al hacerse pasar como titular del derecho de crédito, a pesar de no tener dicha calidad. El 19 de diciembre de 2017, el abogado presentó a nombre propio, demanda ejecutiva en contra del señor John Jairo Rodríguez ante el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en la que afirmó que el título-valor le había sido endosado en propiedad por la quejosa; pese a no ser ello cierto:

*“El doctor (Ibarra Burbano) presentó demanda ejecutiva en contra del señor Rodríguez, haciéndose pasar como acreedor; sin embargo, la quejosa (señora Mora), jamás firmó ese endoso en propiedad, (lo que) constituye un acto fraudulento. Lo que refiere el endoso en propiedad es que el título valor es de él (de Ibarra Burbano) y eso no es verdad, porque el título valor era de la señora Mora. Esto es una actuación fraudulenta y se hizo en una actuación judicial”.*

El numeral 11º *ejusdem*, porque el abogado utilizó ante el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, un título-valor que contenía una falsedad:

*“(...) el abogado (Ibarra Burbano), a pesar de ser consciente de la falsedad que contenía ese título valor, lo presentó ante el juzgado y se hizo pasar como acreedor. Se tergiversó el título valor para hacer aparecer un endoso en propiedad”.*

### **3.- Etapa de juzgamiento.**





COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

El mentado acto procesal se surtió en sesión del 6 de diciembre de 2021<sup>69</sup> y 12 de enero de 2022<sup>70</sup>. En el trámite de este, se recibió el testimonio de la señora Sandra Rocío Miramag Miramag<sup>71</sup>, quien sostuvo ser cierto que la señora Mora y el doctor Ibarra Burbano visitaron a su progenitor, con el fin comprarle un lote de su propiedad; y se escucharon los alegatos de conclusión de la defensora de oficio del investigado<sup>72</sup>, quien afirmó que la razón por la cual, el título se endosó en propiedad al investigado, fue porque este último, en compañía de la quejosa, iban a comprar un lote. Señaló que la denuncia que interpuso su defendido contra la señora Mora, no fue temeraria. Manifestó que no había lugar a ejercer reproche contra el doctor Ibarra Burbano, porque fue la misma quejosa, quien explicó cómo se firmó el endoso y aseveró que su defendido, era una persona cordial, respetuosa y no tenía antecedentes disciplinarios.

### DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia<sup>73</sup> proferida el 25 de febrero de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño resolvió **SANCIONAR** al abogado **JUAN PABLO IBARRA BURBANO**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses, por incurrir a título de dolo en las faltas contempladas en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y en el numeral 9º del artículo 33 *ibidem*, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 7º y 6º del artículo 28 *ejusdem*.

<sup>69</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual ciento diez y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>70</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual ciento veintiuno y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>71</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual ciento veintinueve y cd obrante en el cuaderno de primera instancia.

<sup>72</sup> En audiencia del 6 de diciembre de 2021, el defensor contractual del investigado renunció al mandato que le fue conferido por el doctor Ibarra Burbano, quien en la misma diligencia solicitó le nombraran defensor de oficio a efectos de garantizar los derechos que le asistían como investigado, petición a la que el despacho sustanciador accedió.

<sup>73</sup> Folio 1 al 32 del archivo virtual ciento veintitrés del cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Señaló el Seccional de instancia, que si bien en el pliego de cargos, el investigado fue llamado a responder en juicio, por las faltas contempladas en los numerales 2º y 11º del artículo 33 *ejusdem*, resultaba procedente absolverlo. La primera, porque la denuncia por lesiones personales que promovió el investigado en contra de la quejosa, la presentó como ciudadano en ejercicio y no como profesional del derecho y en razón de lo normado en el artículo 19 *ibidem*, no era sujeto disciplinable. La segunda, porque se presentó un concurso aparente entre las faltas dispuestas en el numeral 11º y 9º del artículo 33 *ejusdem*, en cuyo caso, esta última condensó de mejor forma la conducta del investigado.

Por lo demás, en lo que refiere a la falta del artículo 32 *ibidem* y el numeral 9º del artículo 33 *ejusdem*, el *a quo* encontró acreditada la responsabilidad del abogado en grado de certeza, pues se probó que el disciplinable, el 19 de abril de 2018 maltrató de manera verbal a quien fuera su mandante, aunado a que sabedor de que la letra de cambio no le había sido endosada en propiedad a él, el 19 de diciembre de 2017, presentó demanda contra el señor Rodríguez, abrogándose dicha calidad y haciéndose aparecer como acreedor, cuando no lo era, lo que constituyó un acto fraudulento en detrimento de los intereses de su defendida:

*“(Ibarra Burbano) era consciente de que la gestión a él encomendada, era el cobro de un título valor, **actuando como apoderado judicial de la señora mora**, pues fue a ello a lo que se comprometió mediante el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes; no obstante, **decidió interponer una demanda ejecutiva a nombre propio, figurando como endosatario en propiedad de la letra de cambio base de recaudo, aun cuando la firma que hacía el endoso no era de la quejosa, aspecto que él ya sabía**”. (Negrilla fuera del texto original).*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Aunado a ello, el 19 de abril de 2018, no guardó medida ni respeto para con su cliente, sino que por el contrario:

*“(…) le **causó afrenta moral (a la señora Mora)**, lo cual se traduce en el hecho de gritarla, maltratarla, decirle que ‘no sabe con quién se mete’ y demás conductas que se alejan de la normalidad para entrar en el campo del menoscabo moral.*

Respecto a la dosificación de la sanción, el Seccional consideró, en atención a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y los criterios generales de la conducta, entre ellos, la trascendencia social de las conductas, las modalidades dolosas que la sanción a imponer al investigado era **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses.

## LA APELACIÓN

En su alzada<sup>74</sup>, la defensora de oficio del investigado afirmó, en lo que refiere a la falta del artículo 32 de Ley 1123 de 2007, que el testimonio de la señora Duarte Mora no debió ser valorado, en razón al vínculo de parentesco que la declarante sostenía con la quejosa, pues ello vulneraba el debido proceso y el derecho de defensa de su defendido. Sostuvo que el 19 de abril de 2018, el doctor Ibarra Burbano se presentó de forma voluntaria y en buenos términos en la casa de habitación de la señora Mora, con el fin de informarle el estado del trámite ejecutivo y con ello satisfizo su obligación de

<sup>74</sup> Folio 1 al 7 del archivo virtual ciento veintiséis del cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

mantenerla informada de las actuaciones procesales y se desvirtuó una actitud dolosa de su parte.

Aludió que su representado no transgredió el deber dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 *ibidem*, porque cumplió con las citas a las que fue convocado por la doliente, con quien sostuvo una relación de confianza y respeto y siempre fue respetuoso, serio y colaborador y aseveró que en realidad, fue la señora Mora, quien lo agredió físicamente, le generó lesiones personales y afectó su integridad y en razón de ello, era ella, quien debía ser sancionada.

En relación con la falta dispuesta en el numeral 9º del artículo 33, *ídem*, explicó que el disciplinado no fue quien llenó ni suscribió la letra de cambio, y fue la misma señora Mora quien el 11 de abril de 2019 aceptó que la letra la diligenció un conocido suyo, y ella se la entregó diligenciada al abogado y adujo que el magistrado de instancia debió tomar una decisión parcializada en favor de la verdad y no de las “partes”.

### **TRÁMITE DEL RECURSO**

Siendo el recurso presentado, el magistrado sustanciador de primera instancia, a través de auto del 7 de abril de 2022<sup>75</sup>, lo concedió y ordenó el envío a esta Comisión.

### **RECUENTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante acta individual de reparto de data 30 de agosto de 2022, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de

---

<sup>75</sup> Folio 1 al 2 del archivo virtual ciento veintinueve del cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

**2.- Procedencia del recurso de apelación y legitimación de los intervinientes para recurrir.** El medio vertical es procedente contra la sentencia de primera instancia emitida en los procesos disciplinarios adelantados contra los profesionales del derecho, de acuerdo con lo reglamentado en el inciso 1° del artículo 81 de la Ley 1123 de 2007:

**“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. *Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y **contra la sentencia de primera instancia***”.** (Negrilla fuera del texto original).

Igualmente, en su calidad de interviniente, la defensora de oficio del



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

disciplinado está facultada para interponer los recursos que sean procedentes contra la decisión adoptada en cada caso, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 66 de la Ley 1123 del 2007:

**“ARTÍCULO 66. FACULTADES.** *Los intervinientes se encuentran facultados para:*

(...)

*2. Interponer los recursos de ley.”*

Ya que se logra verificar que el recurso fue presentado el día 24 de marzo de 2022<sup>76</sup> y la **última** notificación del fallo se surtió por correo electrónico<sup>77</sup> del 16 anterior<sup>78</sup>, la apelación se entiende presentada dentro del término, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 81 de la Ley 1123 del 2007.

**3.- Del caso en particular.** Procederá esta Comisión a revisar los argumentos expuestos por la defensora de oficio del disciplinado para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma.

**3.1.** En su alzada<sup>79</sup>, la defensora de oficio del investigado afirmó, en lo que refiere a la falta del artículo 32 de Ley 1123 de 2007, que el testimonio de la señora Duarte Mora no debió ser valorado, en razón al vínculo de parentesco que la declarante sostenía con la quejosa, pues ello vulneraba el debido proceso y el derecho de defensa de su defendido.

<sup>76</sup> Folio 1 al 7 del archivo virtual ciento veintiséis del cuaderno de primera instancia.

<sup>77</sup> Decreto 806 de 2020.

<sup>78</sup> Folio 1 al 3 del archivo virtual ciento veinticuatro del cuaderno de primera instancia.

<sup>79</sup> Folio 1 al 7 del archivo virtual ciento veintiséis del cuaderno de primera instancia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

No obstante, sea lo primero mencionar, que si bien conforme lo prevé el artículo 211 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub iudice*, por la remisión normativa autorizada por el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, la defensora, como “interviniente” (artículo 65, *ídem*), está facultada para tachar el testimonio de las personas que se encuentre en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón del grado de parentesco que sostengan, también lo es, que dicha tacha, debe formularse de forma oportuna, situación que no se satisface en el caso *sub iudice*, pues dicha circunstancia no fue alegada por el investigado ni por su defensor de confianza, de forma siquiera sucinta, cuando el Seccional decretó el testimonio, ni cuando lo recaudó; por lo tanto, cualquier inconformidad respecto a este asunto, deviene tardía.

Sumado a ello, aunque la tacha se considerara formulada en tiempo, lo cierto es que tampoco cumplió la recurrente con lo normado en el artículo 211 *ibidem*, que exige para su procedencia, explicar de forma detallada cuáles son las expresiones de las razones en que se funda la imparcialidad del testigo, pues tal como lo sostiene la Corte Constitucional<sup>80</sup>, no basta con alegar el grado de consanguinidad, en atención a que tal calidad, no conduce necesariamente a deducir que el testigo falta a la verdad. En todo caso, descendiendo al caso *sub iudice*, esta Comisión no encuentra que por la aludida relación, la testigo careciera de neutralidad en su exposición, prueba de lo cual tampoco aportó el investigado, pues, ciertamente, ninguna probanza desdijo su versión ni ofreció una exégesis diferente, aun cuando se le confirió la oportunidad de interrogarla.

---

<sup>80</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-790 del 20 de septiembre de 2006. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Expediente: D-6219.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Conforme las reglas de la sana crítica, esta Comisión advierte que el testimonio de la señora Duarte Mora, ofrece credibilidad objetiva<sup>81</sup> y subjetiva<sup>82</sup>, dado que narró con coherencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el abogado faltó al respeto a su progenitora<sup>83</sup>, y sus declaraciones no solo fueron coherentes<sup>84</sup>, sino también contextualizadas<sup>85</sup> y corroboradas<sup>86</sup>, entre otras, con el relato que esgrimió la señora Mora, tanto en la denuncia que dio origen al proceso de la referencia, como en la ampliación y ratificación de queja, que vale la pena resaltar, fue rendida bajo la gravedad de juramento. Aunado a ello, fue el mismo investigado, quien en sede de versión libre, aceptó que el día en que sucedieron los hechos, su cliente, la señora Mora, estaba acompañada de la declarante y del señor Palacios Molina. En consecuencia, nadie mejor que ella para comprobar lo ocurrido, pues presencié los hechos de forma directa.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la imparcialidad de la declarante está comprometida, a pesar de que, se repite, ello no está demostrado de forma siquiera sumaria, lo cierto es que de todas formas, se constata la incursión del abogado en falta disciplinaria y ello es así, porque el señor Palacios Molina, quien vale la pena mencionar, no goza de ningún grado de consanguinidad con la quejosa y estaba presente el día de los hechos, fue consistente en relatar, que el abogado sí amenazó<sup>87</sup> a la señora Mora, cuya narración coincide de manera fehaciente con la versión rendida por la inconforme y por la testigo, señora Duarte Mora.

<sup>81</sup> Conforme su percepción, el relato circunstanciado y coherente y su comportamiento en la diligencia del trámite disciplinario.

<sup>82</sup> En atención a que no se evidencia un interés subrepticio de causarle daño al abogado.

<sup>83</sup> Diciéndole *“que no sabía con quién se estaba metiendo”*.

<sup>84</sup> Dado que encuentran concatenación.

<sup>85</sup> Si se tiene en cuenta que describió datos del entorno espacial y temporal en que tuvieron lugar los hechos. circunstancias espacio temporales que resultaron plausibles y fueron descritas en forma espontánea por la señora Duarte Mora.

<sup>86</sup> Puesto que el relato independiente y separado de su progenitora, se muestra enlazado con la de esta última y el señor Palacios Molina y ciertamente coinciden las diferentes declaraciones que los testigos realizaron sobre los hechos materia de este proceso.

<sup>87</sup> Diciéndole *“que no sabía con quién se estaba metiendo”*.





COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

En suma, una valoración conjunta de las demás pruebas allegadas, y descritas en precedencia, ofrecen la credibilidad suficiente a esta Comisión, a efectos de encontrar satisfecha la incursión del abogado en la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Por otro lado, la defensora del investigado, alegó que el 19 de abril de 2018, el doctor Ibarra Burbano se presentó de forma voluntaria y en buenos términos en la casa de habitación de la denunciante, con el fin de informarle el estado del trámite ejecutivo y con ello satisfizo su obligación de mantenerla informada de las actuaciones procesales y se desvirtuó una actitud dolosa de su parte. Aludió que su defendido no transgredió el deber dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 *ibidem*, porque cumplió con las citas a las que fue convocado por la doliente, con quien sostuvo una relación de confianza y respeto, y con quien siempre fue respetuoso, serio y colaborador.

Al respecto, sea lo primero precisar, que no obstante que con el argumento anterior, la defensora del investigado pretende demostrar que el abogado actuó con celosa diligencia en el trámite ejecutivo y rindió informes, cuando fue requerido por su cliente, esta Comisión se permite aclarar, que ello no fue objeto de pliego de cargos, pues, recuérdese que a su representado se le investiga por su incursión en la falta del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 9º del artículo 33 *ibidem*, y no por el numeral 2º del artículo 37 *ejusdem* y, por tanto, esta Superioridad no tiene competencia para emitir pronunciamiento adicional.

Por lo demás, en lo que a esta Comisión compete y respecto a la afirmación según la cual, el abogado siempre fue respetuoso, serio y colaborador con la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

señora Mora, es del caso recordar, tal como lo ha señalado en casos semejantes<sup>88</sup>, que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba, en tanto una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una persona *“afirma a tono con sus aspiraciones, pues sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga”*<sup>89</sup>. Sumado a ello, las intervenciones del abogado, desprovistas de juramento, no ofrecen el mismo grado de credibilidad que sí aportaron las pruebas testimoniales que vienen de referirse. Es así como en el caso *sub examine*, la falta atribuida al encartado implicó el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra indica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.**

*Son deberes del abogado:*

(...)

**7. Observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión”.**

(Negrilla fuera del texto original).

El abogado investigado defraudó el anunciado deber, por cuanto no midió su comportamiento al amenazar a la quejosa, diciéndole que *“no sabía con quién se estaba metiendo”*, y no ponderó las consecuencias que su dicho podía tener en la esfera moral de aquella.

<sup>88</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 47 del 22 de junio de 2022. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 50001-11-02-000-2018-00278-01.

<sup>89</sup> Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Además, en el presente caso, se está de acuerdo con la primera instancia en la calificación dolosa de la conducta contemplada en la falta del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, realizada por el disciplinado, pues a pesar de conocer los deberes de mesura y ponderación que le asistían en el relacionamiento con las personas que, de una u otra forma, intervinieran en los asuntos profesionales, se apartó de forma consciente y deliberada de aquellos. Sumado a ello, no se encuentra causal eximente de responsabilidad disciplinaria frente al deber transgredido. No existe prueba siquiera sumaria que soporte alguna de las cuales previstas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 y, por el contrario, sí hay pruebas que conforme lo dispone el artículo 97 *ibidem*, demuestran que el encartado vulneró el numeral 7º del artículo 28 *eiusdem*.

Finalmente, en lo que refiera a la falta del artículo 32 *eiusdem*, aseveró que la quejosa agredió al encartado, le generó lesiones personales y afectó su integridad y en razón de ello, era la señora Mora quien debía ser sancionada y no el abogado.

Al respecto, esta Comisión se permite manifestar, que en virtud del principio del juez natural<sup>90</sup> y el precepto de especialidad de la jurisdicción<sup>91</sup>, la

<sup>90</sup> Reconocido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional colombiana, como parte integral del debido proceso, según el cual **cada juez tiene su especialidad**, así:

*"El artículo 29 de la Constitución consagra un sistema de garantías procesales que conforman el debido proceso, dentro de las cuales se encuentra el principio de juez natural. En este sentido, señala el citado artículo que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

*En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1.) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1) establecen dentro de las garantías judiciales que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, o de cualquier otro carácter".*

*El principio de juez natural se refiere de una parte a la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, a la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos. Lo anterior supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

determinación de si la quejosa incurrió o no en el delito de lesiones personales debió ser debatida al interior del proceso penal que el investigado adelantó en su contra, que vale la pena recordar, terminó con decisión de archivo a favor de la señora Mora, al no encontrarse acreditada la comisión del punible.

**3.2.** En relación con la falta dispuesta en el numeral 9º del artículo 33 *ibidem*, la defensora del investigado, explicó que su prohijado, no fue quien llenó ni suscribió la letra de cambio y fue la misma señora Mora, quien aceptó el 11 de abril de 2019, que ese cartular, lo diligenció un conocido suyo y ella se lo entregó así al abogado.

Al respecto, sea lo primero precisar, que la imputación fáctica sobre la cual la defensora cimenta la alzada, no fue en realidad por la que se investigó al abogado. De hecho, tan ajena se mantuvo la consideración de que el doctor Ibarra Burbano fue quien alteró la letra, que incluso, el pliego de cargos se profirió después de que el Seccional de instancia recaudara la prueba grafológica que constató la uniprocedencia manuscritural de las muestras tomadas al togado con el endoso en propiedad. De ahí que la fundamentación, de que él, no fue quien alteró la letra, se haya dado como cierta por la primera instancia, desde incluso, antes de proferirse el pliego; no obstante, el hecho de que no haya sido él, quien la modificó, no lo exime de

---

*de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial".* (Negrilla fuera del texto original).

<sup>91</sup> Si bien es cierto que la jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado es única e indivisible<sup>91</sup>; también lo es, que el constituyente colombiano instauró **distintas** jurisdicciones con **diferente especialidad**, cuya asignación dependerá en cada caso, del asunto a evaluar y de los factores estatuidos para su designación. Tal es el grado de especialidad de la administración de justicia colombiana<sup>91</sup>, que incluso, una mirada superflua al Título VIII de la Constitución Política, permite evidenciar dicho margen de distinción entre la jurisdicción ordinaria<sup>91</sup>, contencioso administrativo<sup>91</sup>; constitucional<sup>91</sup>, las especiales<sup>91</sup> y la disciplinaria<sup>91</sup>, asignando a cada una de ellas, un capítulo independiente, al igual que sucede al interior de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o Ley 270 de 1996, que en su artículo 111 prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 111. ALCANCE.** *Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que, por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias".* (Negrilla fuera del texto original).



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

responsabilidad disciplinaria, pues tal como lo advirtió la primera instancia, la situación fáctica que se le reprocha, no es que la haya creado, desfigurado o tergiversado, sino que sabedor que la intención de la quejosa no era endosar la letra en propiedad a su nombre, se hizo pasar por el acreedor y presentó la demanda en tal sentido, en detrimento de los intereses de la señora Mora, y fue sobre esa imputación fáctica que se fundamentó, tanto el pliego de cargos<sup>92</sup> como la sentencia<sup>93</sup>.

Ahora, hecha esa claridad, esta Comisión se permite constatar que en efecto, en el caso *sub iudice*, el supuesto de hecho descrito en el numeral 9º del artículo 33 *ibidem*, se encuentra plenamente acreditado, pues el 19 de diciembre de 2017, el abogado presentó ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, demanda en que se hizo pasar, por virtud del endoso<sup>94</sup> en propiedad a que alude el artículo 656 del Código de Comercio, como titular de un derecho de crédito respaldado en la letra de cambio, pese a no ser cierto que la quejosa se la había endosado y ello se constata con las copias del proceso ejecutivo en que el inculpado se abrogó tal calidad:

***“Ibarra Burbano, en mi condición de endosatario en propiedad y tenedor legítimo de una letra de cambio, girada por el señor Rodríguez a favor de (la señora) Mora (...)***

<sup>92</sup> “El doctor (Ibarra Burbano) presentó demanda ejecutiva en contra del señor Rodríguez, haciéndose pasar como acreedor; sin embargo, la quejosa (señora Mora), jamás firmó ese endoso en propiedad (...). (Ibarra Burbano) se hizo aparecer como deudor (sic) cuando no lo era, (lo que) constituye un acto fraudulento. Tan es así, que la señora Mora no apareció en esa actuación (en el proceso ejecutivo). En el juzgado (1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto) el que aparecía (como acreedor) era el abogado. Lo que refiere el endoso en propiedad es que el título valor es de él (de Ibarra Burbano) y eso no es verdad, porque el título valor era de la señora Mora. Esto es una actuación fraudulenta y se hizo en una actuación judicial”.

<sup>93</sup> “(Ibarra Burbano) era consciente de que la gestión a él encomendada era el cobro de un título valor, actuando como apoderado judicial de la señora MORA, pues fue a ello a lo que se comprometió mediante el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes; no obstante, **decidió interponer una demanda ejecutiva a nombre propio, figurando como endosatario en propiedad de la letra de cambio base de recaudo, aun cuando la firma que hacía el endoso no era de la quejosa, aspecto que él ya sabía**”. (Negrilla fuera del texto original).

<sup>94</sup> Se sabe que el endoso es una declaración cambiaria unilateral, accesoria, incondicional e integral, cuyo fin no es otro que el de transmitir la posesión del mismo, de la cual el adquirente obtiene sus propios derechos autónomos, acto que se perfecciona con la firma del endosatario y la entrega material del título.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

*El demandada (sic) Rodríguez, (...) se obligó a pagar a favor de **Mora, quien es mi endosante** en para el cobro judicial, la suma de \$10'000.000, oo, tal como aparece en el título valor objeto del recaudo”.*

(...)

***El título valor, objeto de esta demanda me ha sido endosado en propiedad por la acreedora principal Mora. En consecuencia, con fundamento en los anteriores hechos comedidamente formulo ante su despacho demanda***<sup>95</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

Endoso en propiedad, que se constata, que la señora Mora, **no** hizo al investigado: con la lectura del poder<sup>96</sup> y el contrato de prestación de servicios<sup>97</sup>, en que la quejosa lo facultó para promover **en su nombre** y representación, el proceso ejecutivo en contra del señor Rodríguez y cobrar la letra de cambio a su favor, documentos que por sí solos descartan en el disciplinable haber sido en algún momento el tenedor legítimo conforme a la ley de circulación; con el dictamen grafológico, en que el investigador de laboratorio de la Fiscalía General de la Nación, constató que no existía uniprocendencia manuscritural de las muestras tomadas a la señora Mora con el endoso en propiedad<sup>98</sup>; y con la ampliación y ratificación bajo la gravedad de juramento, en que esta última, confirmó la realidad fáctica evidenciada en las pruebas documentales, esto es, que ella no transmitió la posesión de la letra al abogado, no lo autorizó para tal fin y su intención siempre fue que el abogado presentara el proceso ejecutivo en contra del señor Rodríguez en su nombre y como única titular de la letra.

<sup>95</sup> Folio 9 al 10 del archivo virtual principal del cuaderno de primera instancia.

<sup>96</sup> “(...) MORA (...), por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor IBARRA BURBANO, (...) para que en mi nombre y representación formule DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA CON MEDIDAS CAUTELARES, en contra del señor RODRÍGUEZ (...)”. (Mayúsculas del texto original y negrillas propias). EN: Folio 106 del archivo virtual principal del cuaderno de primera instancia.

<sup>97</sup> “Entre los suscritos a saber (...): PRIMERA. OBJETO. EL MANDATARIO, de manera independiente, es decir sin subordinación laboral, (presentará) DEMANDA EJECUTIVA, iniciando con el acompañamiento de la conciliación y posteriormente con la presentación de la demanda ejecutiva en contra del señor Rodríguez (...)”. (Mayúsculas del texto original y negrillas propias). EN: Folio 106 del archivo virtual principal del cuaderno de primera instancia.

<sup>98</sup> “De acuerdo al análisis y cotejo realizado, a los elementos allegados para estudio, se pudo determinar que una vez observada, analizada y confrontada la firma dubitada, la cual se encuentra plasmada en el reverso, parte céntrica derecha de una letra de cambio del 2° de abril de 2017, por valor de \$10'000.000,oo y cotejadas con el material indubitado aportado por Mora, se concluye que **NO existe UNIPROCEDENCIA manuscritural**”. (Mayúsculas del texto original y negrillas propias). EN: Folio 86 del archivo virtual principal del cuaderno de primera instancia.



Ahora, si bien es cierto que el investigado allegó un escrito, fechado el 11 de septiembre de 2019<sup>99</sup>, por medio de la cual, la quejosa solicitó el archivo del proceso penal promovido en la fiscalía, en que adujo recordar, que en realidad su intención sí era endosarle el título en propiedad a su apoderado, dicho escrito no desvirtúa la comisión del acto fraudulento, porque una valoración conjunta de las pruebas aportadas, demuestra que las consideraciones allí vertidas, no obedecen a la realidad de lo sucedido.

Causa suspicacia a esta Comisión, que el desistimiento que la quejosa presentó el 11 de abril de 2019<sup>100</sup> ante la fiscalía, y la retractación de los hechos, tuviera lugar, 15 días después, de que el doctor Ibarra Burbano, presentara un escrito<sup>101</sup> ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto en el que le cedió el crédito del título-valor, que, se recuerda, para ese momento estaba a su nombre, a la señora Duarte Mora, hija de la quejosa.

Recelo que esta Comisión, tuvo la oportunidad de despejar con la corroboración, que hizo de manera acuciosa el magistrado de primera instancia, quien en medio de las diligencias, le puso de presente dicho escrito a la quejosa y la instó a decir la verdad, quien bajo la gravedad de juramento, relató que no obstante ser cierto que sí firmó dicho memorial, aceptó que no lo elaboró ella, sino el doctor Ibarra Burbano o su defensor de confianza, pues como la fiscal a cargo del caso, le manifestó que imputar al abogado, podría traerle problemas para cobrar el crédito, decidió que lo mejor era desistir de la denuncia y, en todo caso, su objetivo, que era obtener de vuelta la acreencia, ya estaba satisfecho, versión que se

<sup>99</sup> Folio 1 al 4 del archivo virtual cuatro del cuaderno de primera instancia.

<sup>100</sup> Folio 1 al 4 del archivo virtual cuatro del cuaderno de primera instancia.

<sup>101</sup> Del 27 de marzo de 2019.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

corroborar con el testimonio de la señora Duarte Mora, quien fue consistente en relatar lo sucedido, y con el documento en sí mismo, que demuestra el tecnicismo, que no es propio de un ciudadano del común y que, si se contrasta con la diligencia de injurada del abogado, coincide casi que de manera exacta.

En consecuencia, no hay duda de que el 19 de diciembre de 2017, el profesional del derecho implicado se abrogó una calidad que no tenía, pues como viene de verse, no había recibido en endoso, el título de la quejosa y con ello se demuestra la comisión del acto fraudulento, definido como la conducta engañosa, **contraria a la verdad** y a la rectitud, que la Corte Constitucional<sup>102</sup> ha sido enfática en recordar, resulta del todo reprochable, así:

*“(...) lo que buscó el legislador fue castigar el engaño en cualquiera de sus modalidades, es decir, reprimir los comportamientos del abogado en ejercicio que resulten contrarios a la verdad, e igualmente, cualquier conducta de aquél tendiente a evadir una disposición legal, y que en todo caso causen perjuicio a un tercero. En la medida en que el abogado desarrolla su actividad profesional en dos campos distintos a saber: dentro del proceso, a través de la figura de la representación judicial, y por fuera del mismo, prestando asesoría y consejo, es la conducta engañosa en esos escenarios lo que la norma acusada pretende censurar, pues no resulta lógico, ni constitucionalmente admisible, que el abogado pueda hacer uso de sus conocimientos jurídicos especializados para defraudar a personas o autoridades”.* (Negrilla fuera del texto original).

Finalmente, la defensora del doctor Ibarra Burbano, sostuvo que el magistrado de instancia debió tomar una decisión parcializada en favor de la verdad y no de las partes.

<sup>102</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-393 del 24 de mayo de 2006. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Expediente: D-6042.





COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Al respecto, sea lo primero indicar, que si bien dicho argumento no está soportado de forma siquiera sumaria, con el fin de velar al máximo por la protección de los derechos que como disciplinado le asisten, la Comisión procedió a realizar un análisis detallado de todo el trámite disciplinario y encontró que no existió ninguna clase de sesgo u orientación en un sentido u otro por parte del magistrado sustanciador. Por lo demás, vale la pena resaltar, que si el abogado consideraba que el instructor del proceso, estaba dirigiendo el trámite de forma contraria a derecho, debió recusarlo conforme lo normado en el artículo 61 de la Ley 1123 de 2007, pero no alegar de forma sorpresiva en sede de segunda instancia un presunto sesgo, que se repite, no existió.

Aunado a ello, se observa, que tal fue la intención del magistrado de instancia, por alcanzar la verdad material del presente asunto, satisfacer lo normado en los artículos 15, 85 y 97 de la Ley 1123 de 2007 y lograr una investigación integral, que realizó más de 15 audiencias de pruebas y calificación provisional y de juzgamiento; recaudó distintas pruebas de tipo testimonial, documental e incluso solicitó el apoyo de un dictamen técnico. Por lo demás, dada la limitación de la alzada y la falta de prosperidad de los argumentos invocados en la apelación, esta Comisión confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **JUAN PABLO IBARRA BURBANO**, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses, por incurrir a título de dolo en las faltas contempladas en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y en el numeral 9º del artículo 33 *ibidem*, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 7º y 6º del artículo 28 *ejusdem*, respectivamente, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**CUARTO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Presidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Vicepresidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de 2022. Sala 82**

**Magistrada Ponente: MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 520011102000201800665 01**



## SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de esta Corporación, nos permitimos salvar voto parcial en relación con la decisión adoptada el 26 de octubre de 2022 a través de la cual la Comisión decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño en la que resolvió SANCIONAR al abogado JUAN PABLO IBARRA BURBANO, con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses, por incurrir a título de dolo en las faltas contempladas en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 y en el numeral 9º del artículo 33 ibidem, en desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 7º y 6º del artículo 28 ejusdem.

Nuestro disenso básicamente está dirigido a que no consideramos que exista responsabilidad por la falta prevista en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 en la medida en que la expresión “ *no sabe con quién se está metiendo*” usada por el disciplinado no constituye un acto injurioso en contra de la quejosa.

El seccional de primera instancia consideró, en relación con la falta del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 que el disciplinado “(...) *le causó afrenta moral (a la señora Mora), lo cual se traduce en el hecho de gritarla, maltratarla, decirle que ‘no sabe con quién se mete’ y demás conductas que se alejan de la normalidad para entrar en el campo del menoscabo moral.*” En el mismo sentido, la Comisión aceptó que se materializó la falta antes referida y la misma se respaldó con lo dicho por la quejosa en la ratificación y ampliación de la queja, en el testimonio de su hija y en el del señor Palacios



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Molina quienes coinciden que el abogado sí amenazó a la quejosa, adicionalmente puntualizó que: *El abogado investigado defraudó el anunciado deber, por cuanto no midió su comportamiento al amenazar a la quejosa, diciéndole que “no sabía con quién se estaba metiendo”, y no ponderó las consecuencias que su dicho podía tener en la esfera moral de aquella.*

Sobre el particular nos permitimos indicar que para determinar si existió responsabilidad por la aludida falta, el decisor disciplinario debe verificar la existencia de ciertos parámetros de construcción jurisprudencial los cuales se resumen de la siguiente manera:

- i.) Existencia de hechos deshonrosos o desobligantes
- ii.) Conciencia de quien realiza, que la conducta tiene la capacidad de dañar o afectar la honra de un tercero
- iii.) Efectivamente existe una capacidad de lesión a la honra o dignidad humana.
- iv.) Las expresiones o manifestaciones, tienen la entidad compleja y directa de causar efecto dañino y a su vez faltar al respeto debido a la administración de justicia o a una autoridad administrativa.

En desarrollo de lo anterior, la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, requiere que en el análisis de tipicidad, el juez verifique que concurre el *animus injuriandi*. En ese sentido, para que se configure la injuria es preciso que existan expresiones desobligantes, que afecten la honra de la persona a quien se imputan, y se evidencie la conciencia de quien hace la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

imputación, de que el hecho atribuido tiene la capacidad de dañar o menoscabar la honra<sup>103</sup>.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia<sup>104</sup> ha conceptuado al respecto que:

*En suma, es imprescindible la concurrencia de los siguientes elementos, en particular:*

*Que el sujeto agente atribuya a otra persona conocida o determinable un hecho deshonroso. Que tenga conocimiento del carácter deshonroso del hecho.*

*Que el hecho endilgado tenga la capacidad de dañar o causar menoscabo a la honra del sujeto pasivo de la conducta.*

*Y, que el autor tenga conciencia de que el hecho imputado ostenta esa capacidad lesiva, o para menguar o deteriorar la honra de la otra persona.*

*La honra es la estimación o respeto con la que cada persona debe ser tratada por los demás congéneres, en virtud a su dignidad humana. Será deshonroso el hecho determinado e idóneo para expresar a una persona desprecio u odio público, o para ofender su honor o reputación”.*

Esta Comisión ha precisado que las expresiones que se reputan injuriosas deben tener una entidad clara, que demuestren la deliberada y decidida intención de deshonar o injuriar, sin que sea la susceptibilidad de quien invoca la falta de respeto el elemento que soporte la decisión que en torno se

<sup>103</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU396-17 de 22 de junio de 2017, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>104</sup> Proceso No 29428 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrado Ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA Aprobado Acta No.288 Bogotá D. C. ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008).



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

adopte, es decir, debe hacerse un estudio integral que determine si existió el elemento volitivo de afectar la honra o el buen nombre, pero además, si las expresiones o manifestaciones, tienen la entidad compleja y directa de causar efecto dañino y a su vez faltar al respeto debido a la administración de justicia<sup>105</sup>.

Para el caso concreto, se pudo establecer que la conducta que se reprochó al abogado se perfeccionó en el marco de una reunión cliente-abogado, no el marco de un escenario judicial o de una actuación administrativa y de otro lado que, la situación fáctica que se abordó en el proceso no tuvo la suficiente entidad para llegar a concluir que hubo una afectación directa a la honra o buen nombre de la quejosa aunado a que el análisis fue genérico, pues a criterio de los suscritos la expresión de “*no sabe con quién se está metiendo*” tiene una connotación que eventualmente podría ser abordada en un escenario como el penal pero, definitivamente por sí sola, no puede ser considerada como de trascendencia disciplinaria por ser ofensiva o que manifieste desprecio u odio hacia un tercero. Por lo anterior, al considerarse una conducta atípica debió absolverse al abogado.

En los anteriores términos queda planteado nuestro salvamento de voto.

*Fecha ut supra,*

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

---

<sup>105</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. MP. Julio Andrés Sampedro Arrubla. Radicado . 410011102000201700168 01. Sala 04 del 19 de enero de 2022.



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 520011102000201800665 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado